NEUQUEN, 18 de octubre de 2018.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"M. R. E. J. S/ DIVORCIO"**, **(JNQFA3 EXP** Nº **87363/2018**), venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando Marcelo **GHISINI,** con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Medori** dijo:

I.- Vienen los presentes en virtud del recurso de apelación interpuesto por la progenitora contra la imposición de costas en relación al rubro alimentos (cfr. fs. 26) y contra los honorarios regulados respecto del cuidado personal y alimentos por estimarlos bajos (cfr. fs. 37).

A fs. 51/53 y vta. obra memorial de los agravios contra la resolución de fecha 20/03/18 mediante la cual la juez de grado, dispuso que los honorarios correspondientes al rubro cuota alimentaria sean afrontados por su orden, y no por el alimentante.

Critica que el único argumento por el cual se resolvió que las costas del rubro alimentos fueran afrontadas por quien las administra en beneficio de los hijos, es el acuerdo de partes; siendo evidente que entre el acuerdo al que arribaron las partes en la audiencia desplegada en autos el 14/03/18 y un acuerdo que se efectué en los términos del art. 639 del CPCC, no existe diferencia alguna por tratarse de partes que respecto del rubro alimentos resuelven convenir y evitar un proceso.

Sin embargo, agrega que aun cuando en los tramites del art. 639 del CPCC se arriba al mismo resultado, los honorarios se establecen a cargo del alimentante en virtud del principio que rige en la materia –sostenido innumerables veces por ésta Cámara- respecto a la finalidad de los alimentos y a la merma que significaría cargarlos respecto de quien ha debido requerir su determinación judicial.

Manifiesta que con el criterio desplegado por la Juez de primera instancia para evitar que los honorarios sean afrontadas por los propios beneficiarios de la cuota alimentaria la progenitora debió promover sin más un proceso de alimentos haciendo saber tal extremo al momento de evacuar el traslado del convenio regulador; afirma que con resoluciones como la recurrida no hace más que incentivar la promoción de procesos.

Se destaca la tarea profesional para que el acuerdo sea posible y la cuestión relacionada a los honorarios de la cuota pudo poner fin a la labor conciliatoria desplegada; argumentando que no resulta razonable aconsejar acordar cuando de no hacerlo la parte solicitante de la cuota alimentaria tendrá de todas formas y a través de un proceso autónomo, determinada la misma y las costas serán cargadas al alimentante.

En segundo lugar se agravia por la desnaturalización del rubro cuota alimentaria por cuanto en el decisorio atacado se desvirtúa su esencia al establecer que sean los propios beneficiarios quienes deben soportar los honorarios por obtener la determinación, sobre este punto sostiene que éste Cuerpo se ha expresado en innumerables ocasiones sosteniendo el carácter de la prestación y la correspondencia de la imposición de costas al alimentante.

Cita en apoyo a su pretensión criterios jurisprudenciales y solicita se revoque la resolución en lo que ha sido materia de agravio imponiéndose las costas relacionadas a la determinación de la cuota alimentaria a cargo del alimentante.

II.- Corrido el traslado de los agravios contesta el progenitor, peticionando el rechazo del recurso incoado con expresa imposición de costas, por cuanto ha sido él mismo quien interpuso demanda solicitando se decrete el divorcio vincular respecto de su entonces cónyuge.

Refiere que con dicha demanda en cumplimiento a lo normado por el art. 438 del C.C y C. acompaño la propuesta reguladora de los efectos del divorcio la cual contempló: 1) la atribución de la vivienda; 2) la distribución de los bienes; 3) el ejercicio de la responsabilidad parental; 4) régimen de comunicación y 5) prestación alimentaria y que corrido el traslado pertinente, la progenitora expreso parcial acuerdo de la propuesta.

Explicita que finalmente en la audiencia convocada por la A quo los fines dispuestos por el art. 438 del C.C. y C. se formulan los acuerdos relacionados con la atribución de la vivienda, el cuidado personal, el régimen de comunicación y alimentos para los hijos, por lo que se dicta sentencia de divorcio homologando sus efectos e imponiendo las costas por su orden.

Alega que la decisión de grado es acertada al imponer las costas por su orden, por tratarse justamente de un acuerdo arribado por ambas partes máxime teniendo en cuenta que el nuevo Código Civil y Comercial consagra un régimen de divorcio encausado como sistema único para disolver el matrimonio y, el cual prioriza la idea de que en algún punto ambas partes ganan, razón por la cual las costas deben ser impuestas por su orden, en todos los casos, aun en torno al acuerdo de la cuota alimentaria.

Destaca que las circunstancias en que ocurrió el divorcio y modo en que se resolvió la cuota alimentaria resulta lógico y razonable considerar en el caso concreto, que las costas impuestas por los alimentos deban seguir la misma suerte que las costas del divorcio en si y del resto de los ítems acordados; aclarando que a la fecha de interposición de la demanda de divorcio y propuesta de alimentos para los hijos como progenitor ya pagaba la cuota alimentaria desde la fecha de la ruptura de la convivencia y que en la audiencia de conciliación solo se reiteró el ofrecimiento efectuado en el

escrito de demanda siendo ello aceptada en esa oportunidad y sin mas, por parte de la señora.

Arguye que es razonable en atención a las circunstancias descriptas que las costas respecto a la cuota alimentaria sigan la suerte del trámite de divorcio por cuanto no se ha hecho más que darle un marco jurídico a una situación de hecho que venía desarrollándose desde la ruptura del vínculo convivencial; destacando que la demandada nada dijo ni planteo en punto a las costas en la audiencia de conciliación razón por la cual, la A quo resolvió fijarla por su orden.

Alega que jamás dejó de cumplir con su obligación, quedando ello demostrado ante la ausencia de reclamo judicial por parte de progenitora, extremo que debe ser valorado dado que no se trata de un típico caso de incumplimiento o desatención por requerimientos alimentarios de los hijos; y que en este caso particular corresponde apartarse de aplicar el principio general que rige en los procesos alimentarios.

En base a ello, solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto con costas a su cargo.

III.- A fs. 33 obra dictamen de la Defensora del Niño quien manifiesta que no tiene objeciones que formular al acuerdo arribado por las partes.

IV.- Ingresando al análisis de la cuestión cabe señalar que la expresión de agravios reúne los recaudos exigidos por el art. 265 del ritual por lo que se dará tratamiento a la apelación.

Que en lo que es materia de crítica, cabe atender que en el caso frente al decreto de divorcio vincular y disolución de la sociedad conyugal, las partes acreditan y piden la homologación de un acuerdo por atribución de la vivienda y el ejercicio de la responsabilidad parental, postulando como única divergencia que someten al Tribunal la

vinculada con las costas devengadas por la labor profesional requerida respecto a la cuota alimentaria (fs. 21).

Que con fecha 21 de Marzo de 2018 se homologa lo convenido con fuerza de sentencia, y para imponer las costas en el orden causado la juez de grado sostuvo que se trataba “de un acuerdo arribado por las partes”; y a continuación se fija la retribución profesional para las Dras. ... y ..., por la esposa y progenitora, en la suma de $40.000 en conjunto, e idéntica para los Dres. ... y ..., por el esposo y progenitor (fs. 23 y vta) el que se amplía con posterioridad, el fecha 05 de abril de 2018, discriminándose los honorarios “por la labor desarrollada en autos en el acuerdo de alimentos” en la suma de $25.000 para las dos letradas y letrados que asistieron a las partes, también en conjunto (fs. 28).

A.- Abordando inicialmente el cuestionamiento vinculado con las costas, habré de citar que esta Sala III invariablemente ha sostenido en la materia que:

“El principio general según el cual, dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas deben ser soportadas por el demandado, no puede ceder por el hecho de que se ponga fin al pleito en virtud de un acuerdo conciliatorio, salvo acuerdo expreso de las partes. De tal manera no resulta aplicable el art. 73 del Código Procesal que distribuye por su orden las costas cuando media transacción, pues lo contrario significaría gravar la cuota alimentaria que debe imputarse a otros fines” (R.I 11/8/2015, expte nro. 66323/2014, "P. V. D. C/ M. P. B. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS", y PI-2007-N°143-T°II-F°313/314, entre muchos).

Y lo cierto es que limitada la controversia a la falta de acuerdo en tal punto, este Tribunal se ve impedido de indagar o comprobar que en el caso concurran datos que

justifiquen excepcionar aquel criterio cuando se trata de la determinación de la cuota alimentaria inicial, aclarando además que sólo situaciones extraordinarias justifican el apartamiento, por la simple razón de que en definitiva distribuir la carga de los gastos judiciales importa en la práctica detraer su equivalente de lo necesario para la asistencia de los hijos.

Se habrá de revocar lo decidido en este punto, y en consecuencia los honorarios devengados en la labor de determinación de la cuota alimentaria deberán ser afrontados por el progenitor (art. 68 y 69 del CPCyC).

B.- Pasando a la apelación arancelaria, y realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta los trabajos efectivamente cumplidos por el rubro alimentos, así como las prescripciones de los arts. 6, 7, 11 y 37 de la ley arancelaria, concluyo que los honorarios regulados a fs. 28 a las letradas recurrentes resultan bajos, considerando la base regulatoria prevista en el art. 26 de la citada norma, equivalente las cuotas de un año.

Computando entonces la pactada como mensual en el punto d)-3 de fs. 21, corresponde elevar la retribución para las Dras. ... y ... a la suma de $42.000, en forma conjunta.

V.- Conforme lo expuesto, propiciaré al acuerdo que haciendo lugar a los recursos interpuestos, se impongan a cargo del alimentante, Sr. E. J. M. R., las costas devengadas con motivo de la determinación de la cuota alimentaria, y elevar los honorarios de las letradas que intervinieron en ello asistiendo a la progenitora, a la suma de $42.000 en conjunto.

VI.- Las costas de la Alzada generadas por la imposición de los gastos causídicos se imponen a cargo del

vencido (art. 68 y 69 del CPCyC), a cuyo fin se regulan los honorarios de las Dras. ... y ... al equivalente a 3 ius, en forma conjunta y el 70% del monto que resulte a los letrados del perdidoso, en conjunto (art. 15 L.A.).

El Dr. Ghisini, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Modificar la sentencia dictada a fs. 22/23 vta., respecto a las costas devengadas con motivo de la determinación de la cuota alimentaria, las que se imponen al alimentante, Sr. E. J. M. R., de conformidad a lo explicitado en los considerandos respectivos que integran este pronunciamiento.

2.- Modificar los honorarios regulados a fs. 28 a las Dras. M. V. y M. V. S., patrocinantes de la progenitora, elevándolos a la suma de **$42.000**, en forma conjunta.

3.- Imponer las costas de Alzada al progenitor vencido (arts. 68 y 69 C.P.C.C.).

4.- Regular los honorarios de Alzada, a las Dras. M. V. y M. V. S., patrocinantes de la progenitora al equivalente a 3 ius, en forma conjunta y el 70% del monto que resulte a los letrados del perdidoso, en conjunto (art. 15 L.A.).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA